

COPIA



DEPARTAMENTO JURIDICO

T-00923-2012

82893 21.12.2012

- ORD. :
- ANT. : Presentación de 12 de diciembre de 2012, de don José Miguel Barra Rojas.
- MAT. : Invoca causal de reserva de la información que indica al amparo de la Ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública.
- FTES. : Leyes N°s. 19.628, 19.880 y 20.285. D.S. N°13, de 2009, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia.
- CONC. : Oficio Ord. N° 80.091, de 13 de diciembre de 2012, de esta Superintendencia.

**SUPERINTENDENTA DE SEGURIDAD SOCIAL**

**SEÑOR  
JOSÉ MIGUEL BARRA ROJAS  
PASEO BULNES N° 259, OFICINA 804, SANTIAGO  
jmbarra@gmail.com**

Por la presentación de antecedentes, Usted ha recurrido a esta Superintendencia solicitando se le proporcione copia de los antecedentes correspondientes al Oficio Ord. N° 80.091, de 13 de diciembre de 2012, referido a la situación de doña Andrea Alejandra Román Chacaltana, para lo cual acompaña poder simple.

Sobre el particular, esta Superintendencia debe señalarle, en primer término, que la información solicitada se refiere a la calificación de la patología de doña Andrea Alejandra Román Chacaltana. Por tanto, dicho documento contiene datos sensibles de la mencionada persona, por lo que de acuerdo al artículo 3° del D.S. N° 13, de 2009, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, se encuentra sujeto a una causal de reserva.

En efecto, dicho artículo define que constituyen datos sensibles los datos personales que se refieren a las características físicas o morales de las personas o a hechos o circunstancias de su vida privada o intimidad, tales como los hábitos personales, el origen social, las ideologías y opiniones políticas, las creencias o convicciones religiosas, los estados de salud físicos o psíquicos y la vida sexual.

Además, el artículo 10 de la Ley N° 19.628, sobre Protección de la Vida Privada, dispone que los datos sensibles sólo pueden ser objeto de tratamiento - lo que involucra, entre otras operaciones, su comunicación o transferencia a terceros - cuando una ley lo autorice o medie consentimiento del titular.

Conforme a lo anterior, el número 2 del artículo 7° del citado D.S. 13, en conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 21 de la Ley N° 20.285, establece que se podrá denegar total o parcialmente el acceso a la información cuando "su publicidad, comunicación o conocimiento afecte los derechos de las personas, particularmente tratándose de su seguridad, su salud, la esfera de su vida privada, sus datos sensibles o derechos de carácter comercial o económico".

Cabe agregar que el artículo 22 de la Ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos, establece que los interesados podrán actuar por medio de apoderados entendiéndose que éstos tienen todas las facultades necesarias para la consecución de un acto administrativo, salvo manifestación expresa en contrario, para lo cual el poder deberá constar en escritura pública o documento privado suscrito ante notario.

Por tanto, dado que Usted no ha acompañado un documento privado otorgado ante Notario o una escritura pública en que se expresa el consentimiento del titular de la información, doña Andrea Alejandra Román Chacaltana, para tener acceso a los antecedentes solicitados, es pertinente invocar la causal de reserva prevista en el número 2 del artículo 21 de la Ley N° 20.285, procediendo este Servicio, en consecuencia, a rechazar su solicitud de que se le proporcione la información relativa a la situación de la Sra, Román Chacaltana.

Saluda atentamente a Ud.,



*Lucy Maraboli*  
LUCY MARABOLI VERGARA  
SUPERINTENDENTA (S)

*[Handwritten mark]*  
BOP

**DISTRIBUCIÓN:**

JOSÉ MIGUEL BARRA ROJAS  
PASEO BULNES N° 259, OFICINA 804, SANTIAGO  
jmbarra@gmail.com  
EXPEDIENTE  
OFICINA DE PARTES  
ARCHIVO CENTRAL (16°)